

**ACUERDO SUSPENSION ART. 223 BIS LCT.**

Entre INMOBILIARIA CIUDAD BALNEARIA SANTA TERESITA DR LAZARO FREIDENBERG SECPA., CUIT 30-52820278-7, con domicilio fiscal en Reconquista 617 piso 7 A, CABA y constituyéndolo a efectos del presente trámite en el e mail: [mfinamore@estudioventura.com.ar](mailto:mfinamore@estudioventura.com.ar), tel. 15 4429-2585 (Marianela Finamore), en su carácter de empleador, representado por Freidenberg Ana Graciela cuil 27-04712676-8, y los trabajadores incluidos en la nómina y notas de Adhesión del Anexo I que forma parte del presente acuerdan:

**ANTECEDENTES:**

Que INMOBILIARIA CIUDAD BALNEARIA SANTA TERESITA DR LAZARO FREIDENBERG SECPA viene atravesando una importante caída de su actividad desde hace varios meses, producto de la recesión económica que ha venido sufriendo el país y en particular el sector inmobiliario que es en el que gira esta empresa. ( siendo el CCT Aplicable el 130/75)

Que la ya difícil situación que nos viene afectando se ve gravemente empeorada por la total paralización de actividades provocada por la Pandemia de Coronovirus, COVID-19 que ha obligado al estado nacional a ordenar el aislamiento social preventivo y obligatorio con total paralización de actividades.

Que debido al rubro en que se desempeña esta empresa no es posible desarrollar ninguna actividad productiva en forma remota que permita mantener algún tipo de actividad rentable, así como tampoco será posible recuperar la pérdida de este periodo cuando sea posible volver a la actividad.

Que la empresa se ha postulado para recibir las ayudas económicas ofrecidas por el Estado Nacional, pero aun el caso que nos sea otorgado, no serán suficiente para poder cumplir con las obligaciones financieras y especialmente el pago de salarios del personal.

Que la situación descripta configura, sin lugar a dudas una situación de falta de trabajo no imputable al empleador, ocasionada por una situación de fuerza mayor.

41473852  
Ariel SALERNO  
MARCELO.

Que ante estos hechos, la opción prevista por el art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo es una herramienta útil y necesaria a los fines de sobrellevar temporalmente situaciones de crisis de ocupación laboral, evitando despidos masivos y manteniendo la paz social.

Que en igual sentido se han expedido Las Cámaras Empresarias del sector de Comercio y el Sindicato de Empleados de Comercio mediante un acuerdo suscripto con fecha 5/5/2020, en consonancia con el suscripto por la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Unión Industrial Argentina (UIA), receptado por la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación.

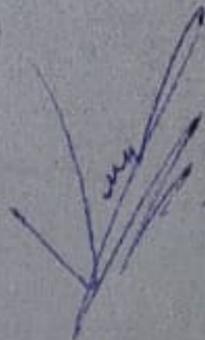
POR TODO LO EXPUESTO LAS PARTES ACUERDAN Y CONVIENEN LO SIGUIENTE:

**PRIMERO:** LAS PARTES convienen en celebrar un acuerdo de suspensión preventiva de tareas a los Trabajadores identificados en el Anexo I que forma parte del presente, con vigencia entre el 1 de agosto y el 30 septiembre de 2020.-

**SEGUNDO:** LAS PARTES acuerdan asimismo que la totalidad del personal afectado por las jornadas de suspensión percibirá, con carácter de compensación no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, una suma equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del salario neto que hubiese percibido cada trabajador prestando servicios de manera normal y habitual durante el plazo de vigencia de este acuerdo.

Sobre este monto deberán realizarse la totalidad de los aportes y contribuciones por la ley 23660 y 23661, el aporte establecido en el art. 9 del acuerdo paritario del sector correspondiente al año 2019 o cualquiera otra contribución con destino a OSECAC y aportes y contribuciones sindicales (arts. 100 y 101 CCT 130/75) y acta acuerdo del 8 de abril de 2008 homologada por Res. MTEySS Nro. 600/2008 a favor del INACAP.

El monto que pague la ANSES en virtud de lo normado en el art. 8 del decreto 332/2020, mod. por Decreto 376/2020, será considerado parte de la prestación dineraria convenida en esta



41473852

URIEL SALERNO

MARCELO.

cláusula, de manera que el importe a abonar por el empleador lo complementará hasta alcanzar el porcentaje establecido.

**TERCERO:** Se aclara que la nómina de personal de la empresa se encuentra integrado por 5 personas.

Que conforme lo establecido por la Res. 397/2020 el presente acuerdo no alcanza a los trabajadores que se encuentran prestando servicios desde sus lugares de Asilamiento, conf. Art. 1 de la Res. 279/2020, ni a los excluidos del deber de asistencia conforme lo normado en la Res. 207/2020.-

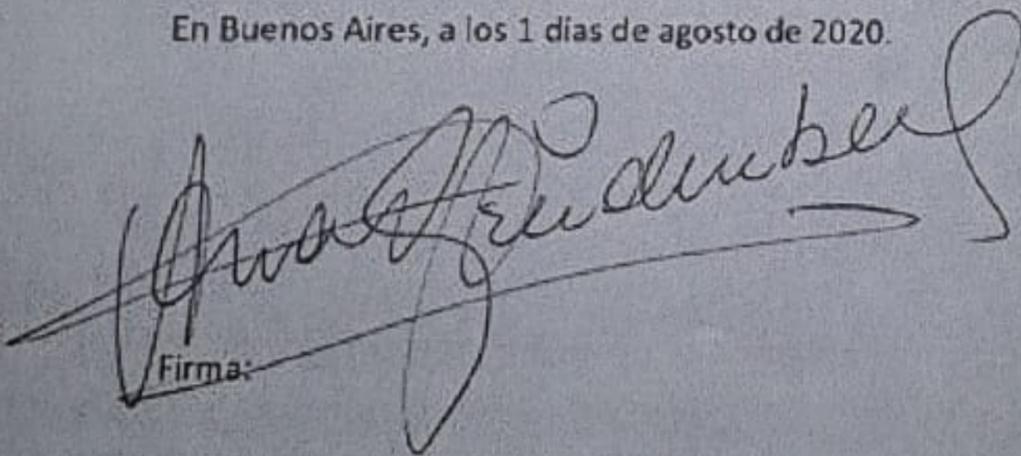
Durante la vigencia del presente acuerdo la Empresa mantendrá su dotación de personal sin alteraciones ni despidos.

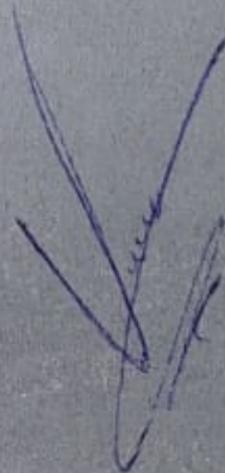
**CUARTO:** Las partes declaran bajo juramento, en los términos del artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017), que las firmas insertas en el presente y notas del Anexo I, son auténticas.

**QUINTO:** Las PARTES manifiestan que requieren al Ministerio de Trabajo de la Nación la urgente homologación del presente acuerdo, en los términos de la Res. 397/2020 y el acuerdo suscripto con fecha 5/5/20 entre FAESyS, CAC, CAME y UDECA.

**SEXTO:** Forma parte del presente el ANEXO I que contiene la nómina del personal afectado por el presente acuerdo y notas de adhesión suscriptas por los trabajadores.

En Buenos Aires, a los 1 días de agosto de 2020.

  
Firma:



41473852  
URIEL SALERNO  
MARCELO